

El Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 24 y 26 numerales 20° y 21° de la Ley de Universidades, acuerda dictar el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de los Andes en general se rige por la Ley de Universidades y su Reglamento aprobada por el Congreso de la República de Venezuela el 02 de septiembre de 1970 y publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 1429 de septiembre de 1970.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Universidades "... la autoridad suprema de cada Universidad reside en su Consejo Universitario, el cual ejercerá las funciones de gobierno por órgano del Rector, de los Vicerrectores y del Secretario, conforme a sus respectivas atribuciones..."

El Consejo Universitario es la autoridad suprema de la Universidad, ejerce su gobierno por órgano de las Autoridades Rectorales, conforme a sus respectivas atribuciones y representa el ejercicio del gobierno a nivel político dentro de la Universidad de Los Andes.

El precitado cuerpo colegiado se encarga fundamentalmente de las atribuciones establecidas en el artículo 26 de la Ley de Universidades, las cuales se encuentran relacionadas con la formulación y evaluación de las políticas generales de toda la Universidad.

Desde el punto de vista estructural, nuestra máxima autoridad jerárquica es ejercida por un cuerpo colegiado y está conformado de la siguiente manera:

El Consejo Universitario se encuentra integrado por el Rector, quien lo presidirá, los Vicerrectores, el Secretario, los Decanos de las Facultades, Decanos-Vicerrectores de los Núcleos, cinco (5) representantes de los profesores, tres (3) representantes estudiantiles, un (1) representante de los egresados, un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria Ciencia y Tecnología, un (1) representante de los

profesores jubilados y pensionados, un (1) representante de los trabajadores administrativos y obreros y el Consultor Jurídico.

Ordinariamente los miembros del Consejo Universitario se reúnen una vez por semana. No obstante, dada la especificidad o gravedad de algunas situaciones, puede convocarse a reunión en cualquier momento para la realización de un Consejo Extraordinario.

El Reglamento Interno del Consejo Universitario de nuestra Universidad, fue aprobado en fecha 26.06.1972, firmado por el Rector Doctor Pedro Rincón Gutiérrez y refrendado por el Doctor Carlos Liscano, Rector y Vicerrector Secretario respectivamente, para esa fecha; con las modificaciones efectuadas según resoluciones del Consejo Universitario N° CU-1480/12 y CU 1739/12, correspondiendo la última modificación en fecha 19-06.2017, conforme resolución N° CU-1332/17, siendo imperioso en la actualidad la actualización del texto íntegro de acuerdo a su revisión con el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, se justifica la/ actualización del contenido del Reglamento Interno del Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes.

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de las sesiones presenciales y virtuales del Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes.

Artículo 2. Definiciones. A los fines de aplicación del presente Reglamento se define:

1. **Sesión Presencial:** Constituye la sesión del Consejo Universitario realizada con sus miembros en la sede principal del Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes o en lugar diferente por decisión del Rector o acuerdo de la mayoría de sus miembros.

2. **Sesión Virtual:** Es la sesión del Consejo Universitario realizada vía internet, mediante la utilización de mensajería instantánea o cualquier otro medio digital o electrónico.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. El presente instrumento reglamentario se aplicará a todos los miembros del Consejo Universitario, a los invitados, participantes, oradores de orden, estudiantes, egresados, personal docente, administrativo, técnico, obrero activo, jubilado y/o pensionado de la Universidad de Los Andes; miembros de la Comunidad Universitaria, así como también a los ciudadanos que tengan interés en las mismas.

TÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 4. Máxima Autoridad Jerárquica. La autoridad suprema de la Universidad de Los Andes reside en su Consejo Universitario, el cual ejercerá las funciones de gobierno por órgano del Rector, de los Vicerrectores y del Secretario, conforme a sus respectivas atribuciones. Las decisiones tomadas por el Consejo Universitario son de obligatorio cumplimiento, no pueden ser modificadas por ninguna autoridad; en consecuencia agotan la vía administrativa.

Artículo 5. Integración. En un todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Universidades, el Consejo Universitario estará integrado por el Rector, quien lo presidirá, los Vice-Rectores, el Secretario, los Decanos de las Facultades, Decanos-Vicerrectores de los Núcleos, cinco (5) representantes de los profesores, tres (3) representantes estudiantiles, un (1) representante de los egresados, un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria Ciencia y Tecnología, todos los consejeros antes mencionados con derecho a voz y voto; un (1) representante de los profesores jubilados y pensionados, un (1) representante de los trabajadores administrativos y obreros y el Consultor Jurídico, con derecho a voz, sin derecho a voto. La máxima

autoridad de las Facultades o Núcleos recién creadas participan sin derecho a voto, pero si a voz hasta tanto sean designados formalmente conforme a su estatuto.

Parágrafo Primero. Los Decanos de Facultad podrán en caso de inasistencia justificada por causa de enfermedad o por encontrarse fuera de la ciudad donde se realizará la sesión, proponer al Consejo Universitario la designación de un suplente, siempre y cuando cumpla los requisitos de ley exigidos para el cargo del titular en un todo conforme lo regula el artículo 23 del Reglamento Parcial de la Ley de Universidades, en concordancia con el artículo 112 del Reglamento Electoral de la Universidad de Los Andes.

Parágrafo Segundo. A efecto del quórum de instalación, el Rector aprobará la designación del suplente propuesto por el Consejo de la Facultad o por el mismo Decano.

Parágrafo Tercero. Los suplentes de los representantes estudiantiles y profesoriales titulares se incorporarán en ausencia de éstos últimos, respetando el orden de precedencia. No podrá reincorporarse a la sesión el representante que se ausentare durante ella, para permitir el ingreso de un suplente o titular.

Artículo 6. Sede. La sede del Consejo Universitario es el salón de sesiones del Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, ubicado en la Avenida 3, entre calles 23 y 24, Edificio Rectorado, Mérida, estado Bolivariano de Mérida, pudiendo sesionar en un lugar diferente o en otra ciudad o estado del país, por decisión del Rector o acuerdo de la mayoría de sus miembros.

Artículo 7. Clasificación de las Sesiones. Las sesiones del Consejo Universitario se realizarán bajo la modalidad presencial o virtual. A su vez las sesiones estas sesiones podrán llevarse a cabo de manera ordinaria o extraordinaria.

Parágrafo Único. Los miembros del cuerpo que participen en la sesión del Consejo Universitario mediante el uso de las redes sociales, aulas virtuales y otras modalidades tecnológicas, de manera virtual tendrán los mismos derechos y deberes que tienen los miembros que participan de manera presencial.

CAPÍTULO II DEL EQUIPO RECTORAL

Artículo 8. Equipo Rectoral. El Equipo Rectoral de la Universidad de Los Andes es el cuerpo colegiado integrado por las cuatro Autoridades Universitarias, a saber: el Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector Administrativo y Secretario, cuya conformación tiene por objeto elaborar la agenda de las sesiones del Consejo Universitario, organizar las mociones de urgencia y direccionar las solicitudes planteadas al Consejo Universitario.

Artículo 9. Quórum. El Equipo Rectoral sesionará con al menos dos (2) de sus miembros, y deberá elaborar y revisar la agenda que será considerada en el Consejo Universitario. Si por razones de fuerza mayor no pudiera reunirse el Equipo Rectoral, la agenda será elaborada por al menos una de las autoridades rectorales.

Artículo 10. Atribuciones. El equipo Rectoral podrá:

1. Devolver comunicaciones o solicitudes dirigidas al Consejo Universitario por no ser de la competencia de este cuerpo;
2. Solicitar informes preliminares a las instancias que corresponda antes de ser sometida la solicitud a consideración del Consejo Universitario;
3. Solicitar recaudos adicionales o información que permita la comprensión adecuada de la solicitud;
4. Rechazar y devolver solicitudes que contengan expresiones abusivas o insultantes;
5. Cualesquiera otras acciones que no estén expresamente atribuidas a otro órgano.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 11. La Secretaría del Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes. La Secretaría es una instancia que traduce y da a conocer a través de resoluciones todos los actos administrativos que aprueba el Consejo Universitario.

Artículo 12. Atribuciones del Secretario del Consejo Universitario:

1. Elaborar de acuerdo con el Rector y oída la opinión del Equipo Rectoral las agendas del Consejo Universitario.
2. Verificar el quórum reglamentario para la instalación y deliberación del Consejo Universitario.
3. Canalizar la correspondencia que genere el Consejo.
4. Refrendar, dar a conocer y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo.
5. Levantar y refrendar el acta de cada sesión ordinaria y extraordinaria del Consejo Universitario.
6. Firmar la correspondencia del Consejo, salvo aquella que por su índole corresponda al Presidente de dicho cuerpo colegiado.
7. Despachar la correspondencia del Consejo Universitario.
8. Rendir en cada sesión ordinaria del Consejo, informe resumido sobre las actividades cumplidas por el Secretario.
9. Dar lectura a los votos salvados.
10. Llevar y custodiar los libros y archivos del Consejo Universitario.
11. Cumplir las funciones que le sean asignadas por el Consejo Universitario.
12. Las demás que le señalen la Ley y los Reglamentos y normativa interna de la Universidad de Los Andes.

Artículo 13. Faltas temporales del Secretario del Consejo Universitario. Cuando el Secretario no pueda asistir a la sesión, el Consejo Universitario designará dentro de su seno un decano que supla la falta temporal. La Facultad de adscripción del Decano designado como Secretario podrá nombrar un Decano encargado.

Artículo 14. Definición de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Universitario. La Secretaria Ejecutiva es el órgano auxiliar del Secretario que garantiza el apoyo eficaz y eficiente a las funciones del Consejo Universitario y actúa bajo la dirección del Presidente del referido Consejo.

Artículo 15. Funciones de la Secretaría Ejecutiva. Le corresponde a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Universitario:

1. Elaborar, junto con el Rector y el Secretario, el respectivo Orden del Día del Consejo Universitario;
2. Realizar la convocatoria para todas las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Universitario;
3. Elaborar y expedir certificaciones de las decisiones del Consejo Universitario;
4. Ejecutar las decisiones del Consejo Universitario;
5. Mantener al día las Actas de las Sesiones del Consejo Universitario;
6. Ejercer la custodia del Archivo del Consejo Universitario;
7. Convocar todas las reuniones del Consejo Universitario;
8. Llevar al día el Libro de Actas de Toma de Posesión de Autoridades y designación de Autoridades encargadas, debidamente aprobadas por el Consejo Universitario;
9. Organizar el material objeto de publicación en la Gaceta Universitaria, incluyendo el resumen de los Convenios y de los dictámenes del Consejo de Apelaciones.
10. Llevar las Actas de las reuniones.
11. Redactar la información del Consejo Universitario a ser incluida en los órganos informativos intra y extra universitarios.

TÍTULO III DE LAS SESIONES PRESENCIALES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN

Artículo 16. Sesiones Ordinarias. Son las que se realizan de conformidad con la Ley de Universidades. El día y hora serán acordados por el cuerpo colegiado y habrá regularidad en la frecuencia de las reuniones. Debido a la regularidad con que se desarrollan las sesiones ordinarias, se entenderá que siempre los miembros estarán convocados para el día, hora y sitio acordado.

Artículo 17. Sesiones Extraordinarias. Las sesiones presenciales extraordinarias se realizarán en cualquier momento, diferente del horario establecido para las ordinarias para tratar materia cuya urgencia o especificidad hace difícil que su consideración se haga en una sesión ordinaria. En ambos casos de sesiones las deliberaciones serán válidas con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes con derecho a voto.

Artículo 18. Lugar. Si las condiciones no están dadas para deliberar en el Salón de Sesiones, el Rector podrá cambiar el sitio y la hora de inicio.

Artículo 19. Modificación del Quórum. Para efectos de la determinación del quórum, por cada una de las Autoridades Rectorales que esté de permiso formal aprobado por el cuerpo, se restará uno al total de miembros que constituye el Consejo Universitario.

Artículo 20. Determinación del Quórum. En caso de que uno de los miembros del Consejo dejare de asistir a dos (2) sesiones consecutivas, bien sea por causa justificada o no, a partir de la tercera inasistencia y hasta que vuelva a asistir, se restará uno al número de miembros que componen el Consejo Universitario. Esta circunstancia deberá constar en el acta respectiva. Los Vicerrectores de Núcleo que no pudiesen asistir, podrán seguir la sesión mediante el uso de Internet, telefonía o cualquier medio radioeléctrico. En este caso se les contará para efecto del quórum. La hora en que se conecten y participen de ello al Rector al Secretario se considera la hora de incorporación a la sesión.

Artículo 21. Sesión Permanente. Cuando las circunstancias así lo exijan, el Consejo Universitario podrá declararse en sesión permanente. En este sentido, podrá celebrar las sesiones extraordinarias que sean necesarias.

Artículo 22. Convocatoria a las Sesiones Extraordinarias Presenciales. Las sesiones extraordinarias presenciales, serán convocadas por el Rector por conducto de la Secretaría del Consejo Universitario, instancia esta que hará llegar la convocatoria a los miembros del Consejo por vía de redes, internet, correo electrónico o mensajes telefónicos. Esta convocatoria será informada a cada uno de los representantes profesoraes y estudiantiles titulares o principales. Si ellos así lo indican, se les informará a sus suplentes. Estas sesiones podrán realizarse en cualquier día y hora diurna o nocturna de la semana, y sitio

estimado, a criterio del Rector, o por solicitud razonada de, al menos, la tercera parte de los miembros del Consejo, quienes se dirigirán al Rector solicitando la convocatoria.

Artículo 23. Orden de Precedencia. En el caso de que el Rector se encuentre fuera del país, o de permiso formal dentro del país, aprobado por el cuerpo, la convocatoria y conducción de sesiones extraordinarias podrá hacerlas el titular del Vicerrectorado Académico. Si esta autoridad se encuentra en circunstancias similares será convocada y dirigida por el titular del Vicerrectorado Administrativo. Si esta autoridad está afuera del país o de permiso formal, la sesión será convocada y dirigida por el Secretario.

Artículo 24. Agenda de las sesiones Extraordinarias. La agenda de las sesiones extraordinarias será informada junto con la convocatoria. Podrá contener uno o varios puntos. Al inicio de la sesión podrán incorporarse otros puntos a petición de algún miembro del Consejo, y deberá contar con la debida aprobación por parte del cuerpo colegiado.

Artículo 25. Obligación de Asistencia. La asistencia a las sesiones presenciales del Consejo Universitario es obligatoria para todos sus miembros. Sólo por causa debidamente justificada podrá relevarse a los miembros de esa obligación. Las inasistencias justificadas a una sesión del Consejo deberán notificarse por escrito al Secretario y de esta circunstancia se dejará constancia en el acta respectiva.

Parágrafo Primero. Retiro de un Miembro de la Sesión. Cuando por razones justificadas, un miembro del Consejo deba retirarse de la sesión, informará previamente al Secretario, y tal circunstancia deberá constar en el acta respectiva.

Parágrafo Segundo. Registro de Incorporación. En el acta respectiva deberá indicarse la hora de incorporación de cada miembro del Consejo.

Artículo 26. Inicio de la Sesión. Las sesiones ordinarias o extraordinarias presenciales deberán comenzar a la hora fijada en la convocatoria. Si transcurrieren 30 minutos sin haber quórum, automáticamente se suspenderá la sesión. La agenda prevista para esa reunión se considerará no tratada, por tanto será parte de la agenda de la siguiente sesión presencial ordinaria, o podrá ser considerada en una sesión presencial extraordinaria o virtual extraordinaria.

Parágrafo Primero. Falta de Quórum. Cuando se trate de sesiones ordinarias o extraordinarias presenciales que no puedan realizarse por falta de quórum, el Rector procederá a ordenar una nueva convocatoria. Si la sesión no pudo realizarse de manera ordinaria, la nueva convocatoria será para una sesión extraordinaria presencial.

Parágrafo Segundo. Inasistencia Injustificada. Cuando los Decanos dejen de asistir injustificadamente a las sesiones del Consejo, el Secretario de este Organismo oficiará a los Consejos de las Facultades respectivas recordándoles la obligación de los Decanos de asistir regularmente a las sesiones.

Artículo 27. Declaratoria de Inicio de Sesión. Una vez comprobada la existencia del quórum reglamentario se declarará formalmente abierta la sesión.

Artículo 28. Invitados. El Rector-Presidente del Consejo Universitario podrá invitar a las sesiones del Consejo Universitario a las personas que estime conveniente siempre y cuando, se relacionen con el asunto a tratar, quienes sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 29. Deliberaciones y votación. Las deliberaciones del Consejo versarán exclusivamente sobre las materias previstas en el orden del día y para que sus decisiones sean válidas se requerirá una votación no inferior a la mayoría absoluta de los miembros presentes con derecho a voto.

Parágrafo Único. En caso de producirse un empate en la votación de los miembros del Consejo Universitario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Universidades de la manera siguiente: Si el quórum es un número par, y hay una propuesta que requiere mayoría absoluta, cuando la votación sea la mitad del quórum el voto decisorio corresponderá al Rector-Presidente del Consejo Universitario.

Artículo 30. Dirección o Representación del Servicio Jurídico. El Director de Los Servicios Jurídicos, o quien éste designe, deberá asistir, con carácter permanente, a las sesiones del Consejo con derecho a voz y sin derecho a voto.

Artículo 31. Asesores. Cuando así lo requiera la naturaleza de la materia a tratarse, el Consejo Universitario podrá requerir la presencia de los asesores o funcionarios que juzgue conveniente. Ellos tendrán un derecho de palabra inicial de diez (10) minutos. A juicio del

Consejo podrá extenderse este derecho de palabra. Concluida esta intervención se abre un lapso para preguntas por parte de los asistentes al Consejo. Las respuestas se darán en una sola oportunidad que no tendrá límite de tiempo. Concluidas las respuestas se abre el debate con la presencia del invitado, quien tendrá una última intervención de 5 minutos concluida la discusión para hacer aclaratorias finales. El o los invitados tendrán derecho a hacer propuestas, más no podrán votar.

Artículo 32. Obligación de Asistencia. La asistencia de los miembros de la comunidad universitaria que sean invitados al Consejo es obligatoria.

Artículo 33. Solicitud de Derecho de Palabra. Cualquier ciudadano, organismo público o privado, representante de los sectores de la comunidad universitaria podrá solicitar un derecho de palabra ante el Consejo. Este debe ser aprobado por el cuerpo y se materializará dependiendo de las solicitudes que se tenga, conforme al cronograma que a tal efecto lleva el Secretario del Consejo Universitario.

Parágrafo Primero. En la solicitud del derecho de palabra deberá expresarse con claridad los motivos y el tema a tratar. En la exposición no podrá tratarse otro tema, salvo que el Consejo así lo indique.

Parágrafo Segundo. El invitado podrá no ser miembro de la comunidad universitaria, y el procedimiento para la intervención será el mismo descrito en este artículo.

Parágrafo Tercero. El procedimiento a seguir para el debate es el mismo utilizado para los invitados, salvo que el solicitante debe retirarse antes de iniciar la discusión de la materia por parte del cuerpo.

Parágrafo Cuarto. En casos de extrema urgencia o necesidad, el Consejo podrá autorizar un derecho de palabra para cualquier sesión.

Parágrafo Quinto. Bajo situación de violencia el Consejo no concederá derechos de palabra ni sesionará.

Artículo 34. Ampliación de Sesiones. Las sesiones presenciales ordinarias o extraordinarias podrán ser ampliadas con miembros de la Comunidad Universitaria o fuera de ella. El desarrollo de estas sesiones será definido por el cuerpo antes de su inicio.

Artículo 35. Suspensión. El Rector-Presidente del Consejo Universitario podrá suspender las deliberaciones, de manera definitiva o temporal, cuando no existan las condiciones apropiadas para su libre desenvolvimiento. Esta circunstancia deberá constar en acta.

Artículo 36. Publicación de la Gaceta Universitaria. La Secretaría de la Universidad tiene la obligación de publicar en la Gaceta Universitaria, los actos administrativos que requieran de publicidad conforme a la Ley y al Reglamento de Gaceta Universitaria aprobado por el Consejo Universitario.

CAPITULO II DE LAS SOLICITUDES

Artículo 37. Solicitud de copias. Cualquier ciudadano, que tenga cualidad de legitimado activo, podrá solicitar, mediante comunicación razonada, a la Secretaría de la Universidad copia total o parcial de los registros magnéticos-digitales. Copia del registro de las discusiones no transmitidas por decisión expresa del cuerpo, serán entregadas previa solicitud razonada y aprobación por mayoría absoluta del cuerpo.

Artículo 38. Requisitos. El Consejo Universitario no conocerá de solicitudes: a) que no hayan sido tramitadas por los canales regulares, b) que su conocimiento sea competencia de otro órgano o ente, c) sobre aquéllas materias que no hayan sido conocidas previamente por los organismos a los que, según disposiciones legales, les compete en primer término su consideración y decisión. El Equipo Rectoral no dará curso a ninguna materia que no cumpla con los requisitos a que se hace referencia en este artículo. En caso de dudas, la solicitud deberá ser incluida en la agenda de mociones de urgencias para la consideración de los miembros del Consejo y de aprobarse, el contenido de la misma deberá ser distribuido a los consejeros para estudio y consideración.

Artículo 39. Escrito de solicitud. La materia sobre la cual hubiere de conocer el Consejo Universitario deberá presentarse por escrito a la Secretaría del Consejo Universitario con ocho (8) días de anticipación por lo menos a la fecha de la próxima reunión. La Secretaría del Consejo hará del conocimiento previo de los miembros del Cuerpo aquella materia que por su naturaleza así lo requiera.

Parágrafo Primero. Discusión de las materias presentadas por los Decanos. No se dará curso a la materia planteada al Consejo por las Facultades cuando el Decano a quien corresponda la materia, no esté presente en la sesión del Consejo. Si el Decano ausente ha solicitado previamente por escrito al Rector-Presidente la discusión, ésta podrá hacerse sin su presencia.

Parágrafo Segundo. Inasistencia del Decano. En la sesión donde se produzca la tercera inasistencia consecutiva de un Decano, la materia será discutida en su ausencia.

Artículo 40. Material adjunto a las Agendas. El material impreso o digital que se distribuya a los miembros del Consejo Universitario, es sólo para su conocimiento y por ninguna razón podrá utilizarse para otros fines sin autorización del Cuerpo.

Artículo 41. Principio de Publicidad. En cumplimiento a los Principios de Publicidad, Información y Transparencia se debe procurar que las sesiones, sean seguidas por la comunidad que pueda mostrar interés por ella. Por tanto, las sesiones serán transmitidas vía Internet o cualquier otro medio radioeléctrico -siempre y cuando las circunstancias lo permitan. De igual manera, la agenda del Consejo Universitario y los documentos que se anexen se insertan con la debida anticipación en los portales de la página web de la Universidad.

Parágrafo Primero. Confidencialidad. A solicitud razonada de alguno de los miembros, y posterior aprobación por mayoría absoluta, y debido a la naturaleza o confidencialidad de la materia a discutir, ésta no será transmitida por ninguno de los medios señalados.

Parágrafo Segundo. Registro. Deberá procurarse registrar mediante medios magnéticos-digitales cada sesión, de manera íntegra.

CAPÍTULO III DE LAS AGENDAS

SECCIÓN I DE LA ESTRUCTURA

Artículo 42. Integración de la Agenda. La agenda se encuentra estructurada en tres (3) partes, como se define a continuación:

- I. Relación "A"
- II. Punto 34 Informe de Comisiones.
- III. Punto 38 Mociones de Urgencia.

Artículo 43. Estructura de la Agenda. La Agenda se subdividirá en treinta y ocho (38) puntos denominados:

1. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.
2. Facultad de Humanidades y Educación.
3. Facultad de Medicina
4. Facultad de Farmacia y Bioanálisis.
5. Facultad de Ingeniería.
6. Facultad de Odontología.
7. Facultad de Ciencias Forestales y Ambientales.
8. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales.
9. Facultad de Ciencias.
10. Facultad de Arquitectura y Diseño.
11. Núcleo Universitario "Dr. Rafael Rangel", de Trujillo.
12. Núcleo Universitario "Dr. Pedro Rincón Gutiérrez", del Táchira.
13. Facultad de Arte.
14. Núcleo Universitario "Alberto Adriani", de El Vigía.
15. Núcleo Universitario "Valle del Mocotíes", de Tovar.
16. Rectorado.
17. Vicerrectorado Académico.

18. Vicerrectorado Administrativo.
19. Secretaría.
20. Dirección de Personal.
21. Servicio Jurídico de la Universidad.
22. Consejo de Apelaciones.
23. Gremios-Sindicatos.
24. Otras Dependencias.
25. Fondo de Jubilaciones.
26. Comisión Electoral.
27. Unidad de Auditoría Interna.
- 28.
- 29.
- 30.
- 31.
- 32.
33. Solicitudes Varias.
34. Informe de Comisiones:
 - 34.1 Relaciones A y B de la Dirección de Asuntos Profesorales.
 - 34.2 Comisión Sustanciadora.
 - 34.3 Otras Comisiones.
35. Actas por Aprobar.
36. Reválidas, Equivalencias, Traslados.
37. Informe de Autoridades.
38. Mociones de Urgencia.

Parágrafo Único. Los puntos 28 al 32, se emplearán en el caso de creación de nuevas facultades o núcleos, los cuales han sido incluidos de acuerdo con la fecha de fundación y serán incorporados en ese mismo orden de sucesión en el listado.

Artículo 44. Relación "A". Está conformada por todas las solicitudes formuladas al cuerpo; es decir, toda la materia ordinaria y cada una de ellas contendrán una propuesta de

decisión estudiada por el Equipo Rectoral. Si alguno de los miembros del Consejo Universitario disiente de la propuesta de decisión, la solicitud en cuestión será discutida durante la sesión o sesiones posteriores. Esta solicitud de discusión deberá realizarse al inicio de la sesión.

Artículo 45. Punto 34. Informe de Comisiones. Incluye todos los informes escritos e íntegros de cada Comisión. En esta agenda podrán considerarse solicitudes específicas, que podrán ser sometidas a consideración en la sesión siempre y cuando haya sido distribuida con la agenda.

Artículo 46. Punto 38 Mociones de Urgencia. Comprende el conjunto de solicitudes que presenten los miembros de la Comunidad Universitaria, los Miembros del Consejo Universitario o cualquier otro ciudadano por lo menos con 68 horas continuas de anticipación a la hora de inicio de la sesión ordinaria donde se desea considerar la solicitud.

Parágrafo Primero. Antes de considerar cada solicitud el Rector-Presidente informará sobre su contenido, y como moción previa someterá a votación la urgencia de la materia. El criterio que debe prevalecer para considerar la urgencia es que si no se considera en esa sesión se entiende que puede producirse alguna situación irreparable. El hecho que se considere como materia de urgencia no implica que deba considerarse en la sesión, es decir, si el tiempo destinado para la sesión se agota, la materia será discutida en una próxima sesión.

Parágrafo Segundo. El Rector podrá incorporar mociones de urgencia al inicio de la sesión, producto de la observación de la dinámica social, política y económica reinante en el país. Para cada una de estas mociones, cuerpo deberá decidir el carácter de urgencia.

CAPÍTULO IV DE LAS CONSIDERACIÓN DE LAS AGENDAS EN EL DESARROLLO DE LA SESIÓN

Artículo 47. Inicio. Se inicia la sesión sometiendo a consideración la agenda. Cualquier miembro del cuerpo podrá solicitar la discusión de las solicitudes. Salvo decisión distinta, estas solicitudes serán tratadas al concluir la discusión de la agenda de mociones de urgencias.

Artículo 48. Diferimiento. Las solicitudes que no puedan ser consideradas en la sesión, serán diferidas y discutidas en sesiones posteriores.

Artículo 49. Orden de discusión. De preferencia, el orden de la discusión de las solicitudes será el siguiente:

1. Punto 38 Mociones de Urgencias
2. Relación A
3. Punto 34 Informe de Comisiones.

Artículo 50. Derecho de Palabra. La discusión de cada solicitud cuya recomendación sea "Para discusión del Consejo Universitario" se iniciará con un derecho de palabra del proponente de cinco (5) minutos, siempre y cuando el proponente sea miembro del Consejo. De no serlo, la explicación del punto será ofrecida por algún miembro del Equipo Rectoral o del mismo Consejo.

Parágrafo Primero. Exposición del Punto. Cuando el punto haya sido solicitado por alguno de los miembros, la discusión se iniciará con la exposición de éste, con lo cual, el referido miembro agota su primer derecho de palabra.

Parágrafo Segundo. Participaciones y Aclaratorias. Concluida la presentación inicial se abre el debate con los miembros que deseen participar. En cualquier momento del debate el Rector podrá hacer aclaratorias u ordenar la discusión.

Parágrafo Tercero. Solicitud del Derecho de Palabra. Cada miembro que deseen intervenir en el debate solicitará el derecho de palabra al Rector-Presidente, quien los anotará y lo concederá en el mismo orden. Si dos o más miembros la solicitan simultáneamente se le concederá partiendo de derecha a izquierda.

Parágrafo Cuarto. Cierre de la Discusión. Si no hay más solicitudes de derecho de palabra, o a juicio del Rector-Presidente o cualquier otro miembro el punto está suficientemente debatido, se propondrá al cuerpo el cierre de la discusión. Cerrado el derecho de palabra no podrá intervenir ningún miembro salvo que lo autorice el Consejo. Por mayoría absoluta el cuerpo podrá re-abrir el derecho de palabra.

Parágrafo Quinto. Empate en la votación. Si el quórum es un número par, y una propuesta alcanza la mitad de votos, el voto del Rector valdrá doble. Si el Rector decide no usar el voto doble el debate se inicia nuevamente.

Artículo 51. Duración del Derecho de Palabra. El derecho de palabra tendrá una duración máxima de cinco (5) minutos, salvo que el cuerpo decida lo contrario y conceda de manera general, o para un caso concreto justificado, un lapso mayor para la exposición o las exposiciones relativas al tema que se discute.

Parágrafo Primero. Segundo Derecho de Palabra. El segundo derecho de palabra tendrá una duración máxima de tres (3) minutos.

Parágrafo Segundo. Materia Diferida de la relación "A" del Consejo Universitario. Cuando en la relación "A" exista materia diferida sólo se concederá un derecho de palabra de tres (3) minutos, salvo que el cuerpo decida otra duración.

Artículo 52. Uso del Derecho de Palabra. Las intervenciones de los miembros sobre cada uno de los temas del orden del día no podrán excederse de dos a excepción del ponente, quien podrá hacer uso de la palabra hasta por una tercera vez, para responder al final del debate la argumentación que se le haya opuesto.

Artículo 53. Escrito. Toda proposición deberá ser formulada por escrito ante el Rector-Presidente. Antes de la votación serán leídas en el mismo orden en que fueron presentadas. La votación se hará en orden inverso.

Parágrafo Primero. Aprobación. Para ser aprobada, la propuesta deberá contar con la mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión más los Decanos-Vicerrectores presentes de manera virtual.

Parágrafo Segundo. Voto para Levantar Sanción. Si la propuesta requiere levantar sanción a alguna decisión tomada con anterioridad se requiere el voto de los dos tercios (2/3) del total de integrantes del cuerpo. Para efectos de este cálculo, debe descontarse al total de los integrantes lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de este reglamento. Si este número no es entero, se aproximará al entero siguiente. En todo caso, esta mayoría calificada no podrá ser inferior a 14.

Parágrafo Tercero. Sólo se podrá votar para levantar una sanción una sola vez. Se entiende que a partir de allí el solicitante debe acudir a la alzada. Si una solicitud implica levantar sanción, no podrá iniciarse el debate hasta tanto se vote y apruebe la revocatoria de la decisión.

Artículo 54. Propuestas. Cualquier miembro del Consejo, con derecho a voto, antes de iniciar el debate, podrá hacer una propuesta con carácter previo. Esta debe votarse de inmediato. De ser aprobada no habrá debate alguno. Si alguien, con derecho a voto, ha materializado el derecho de palabra, no podrá hacerse una propuesta previa.

CAPÍTULO V DE LAS VOTACIONES

Artículo 55. Votaciones. Las votaciones se realizarán levantando la mano en señal afirmativa, salvo que el Cuerpo decidiera hacerlas secretas.

Artículo 56. Tipos de Votos. Los votos podrán ser:

1. Aprobatorio.
2. Negatorio.
3. Abstención.
4. Salvado.

Artículo 57. Voto Aprobatorio. El voto aprobatorio, que se manifiesta levantando la mano, o indicando esta cualidad en la votación secreta, significa que se está de acuerdo con la propuesta. Podrá ser razonado cuando se exprese inmediatamente a la conclusión de la votación y para este caso, requerirá la consignación de documento a más tardar minutos

antes de iniciar la siguiente sesión ordinaria, el mismo no será leído en la sesión, ni objeto de discusión, pero constará íntegramente en el acta.

Artículo 58. Voto Negatorio. El voto negatorio significa que se está en desacuerdo y se expresarán de viva voz inmediatamente concluida la votación. Podrá ser razonado cuando se exprese inmediatamente a la conclusión de la votación y para este caso, requerirá la consignación de documento a más tardar minutos antes de iniciar la siguiente sesión ordinaria, el mismo no será leído en la sesión, ni objeto de discusión, pero constará íntegramente en el acta.

Artículo 59. Voto de Abstención. El voto de abstención, significa que la manifestación de voluntad no se expresa. En consecuencia, indica que no se votó ni en favor, ni en contra.

Artículo 60. Voto Salvado. El voto salvado es la expresión de voluntad que se refiere al miembro que luego de haber intervenido en el debate disiente de la propuesta y no asume ninguna responsabilidad en la propuesta que sea aprobada, se expresará de viva voz inmediatamente concluida la votación. No obstante, requiere la consignación de un escrito razonado en el cual se motive las razones por las cuales se discrepa de la propuesta aprobada, el cual deberá ser presentado a más tardar setenta y dos (72) horas luego de haber concluido la sesión y se le dará lectura en la siguiente sesión ordinaria. No será objeto de discusión, pero constará íntegramente en el acta.

Artículo 61. Rectificación de la Votación. Cuando algún miembro solicitare inmediatamente una rectificación de la votación que se hubiere realizado, la Presidencia de conformidad con lo solicitado procederá a rectificarla.

Artículo 62. Resultado de la Votación. El resultado de las votaciones se hará constar en el Acta respectiva e igualmente cuando sea unánime. Cualquier miembro podrá solicitar que conste en acta quienes manifestaron su voto aprobatorio y las abstenciones.

TÍTULO IV DE LAS SESIONES VIRTUALES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63. Del Procedimiento. El presente título tiene por objeto regular el funcionamiento de las consultas virtuales y la realización de las sesiones virtuales del Consejo Universitario. Con el fin garantizar la toma de decisiones de manera oportuna y efectiva con fundamento en los principios de honestidad, transparencia, participación, eficiencia, eficacia, legalidad, rendición de cuentas y responsabilidad consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la legislación vigente.

Artículo 64. Definición. A los fines de aplicación del presente título se entiende por A) Consultas Virtuales, la utilización de herramientas informáticas y tecnológicas para construir una realidad mediante sistemas o formatos digitales, mediante la mensajería instantánea en línea o mensaje de texto vía teléfono móvil. B) Sesiones Virtuales: son aquellas realizadas vía internet, mediante la utilización de mensajería instantánea en línea o mensajes de texto, o cualquier otra forma electrónica de comunicación.

Artículo 65. Ámbito de aplicación. El presente título se aplicará para el funcionamiento de las Consultas Virtuales y desarrollo de Sesiones ordinarias y extraordinarias virtuales del Consejo Universitario.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN I De la delegación de funciones y consulta virtual

Artículo 66. El Rector tomará la decisión relacionada con cualquier solicitud que se haga por ante el Consejo Universitario durante el periodo de receso (entre semana, fin de semana, recesos vacacionales, entre otros recesos), debiendo informar sobre el particular a la Secretaría del Consejo Universitario, instancia a quien le corresponde elaborar la resolución respectiva debidamente motivada en la delegación de funciones otorgada por el Consejo Universitario al Rector y la necesidad o urgencia de la decisión.

Artículo 67. En esta delegación se puede considerar y decidir cualquier tipo de materia, incluso agendas contentivas de varios puntos.

Artículo 68. Siempre será recomendable que el Rector utilice las redes de Internet o cualquier otra forma de comunicación para conformar la opinión del cuerpo. En caso de que sea necesario, el Rector podrá lograr la opinión utilizando la vía telefónica para el caso de los Consejeros que por determinadas circunstancias no tengan cobertura de Internet.

Artículo 69. Cualquier consulta que someta a consideración el Rector o alguno de los Consejeros, se considerará aprobada apenas se obtenga la mayoría absoluta correspondiente. En este sentido, el Rector podrá someter a consideración el siguiente punto, si es que hay varios. En cada consulta el Rector indicará el plazo máximo para decidir. En caso de que sea necesario levantar sanción debe garantizarse el quórum de la mayoría calificada señalada en el artículo 53 de este reglamento.

Artículo 70. El Consejero que no vote en la oportunidad de la consulta, y que no manifieste su opinión en el lapso señalado en el artículo anterior, se considerará ausente de la sesión virtual. Si vota al menos por uno de los puntos, se considerará presente en la sesión, pero en los puntos que no vote se computará como una abstención. Si la consulta se concentró en un sólo punto, y el Consejero no vota debe considerarse que estuvo ausente en la sesión virtual.

Parágrafo primero: No podrán votar en esta consulta virtual los consejeros señalados en los artículos 19 y 20 de este reglamento.

Artículo 71. En el siguiente Consejo presencial, la Secretaría del Consejo Universitario, utilizando la agenda, informará al cuerpo sobre la decisión tomada en la sesión virtual. Esa sesión debe considerarse como "extraordinaria", indicándose en forma expresa la misma fecha de la decisión.

Artículo 72. En la sesión ordinaria presencial seguida a la sesión extraordinaria virtual serán leídos los votos salvados en la consulta.

Artículo 73. La Secretaría del Consejo Universitario llevará registro de las interacciones que vía red mantenga el Rector con los Consejeros, y de igual forma dejará constancia en aquellos casos en los que la conversación del Rector con el Consejero sea telefónica.

SECCIÓN II

De las Sesiones virtuales del Consejo Universitario

Artículo 74. Los procedimientos para la aprobación de una agenda preestablecida y mociones de urgencia se podrán realizar de manera virtual, utilizando las redes informáticas o teléfono. Este mecanismo se implantará cuando sea imposible lograr el quórum respectivo por cualquier circunstancia que impida la realización de la sesión presencial o cuando así lo decida el cuerpo. En estos consejos virtuales se propenderá a la consulta cerrada, es decir, preguntar si está de acuerdo o en desacuerdo, manteniendo la posibilidad de que el Consejero haga constar en acta la abstención, el voto negativo, el voto aprobatorio, votos razonados o pueda salvar el voto en cada uno de los puntos considerados, incluso en la consulta inicial que somete a la consideración el consejo virtual.

Parágrafo primero: Las sesiones virtuales será ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias son las realizadas en la misma oportunidad que correspondía a una sesión presencial ordinaria.

Artículo 75. En caso de que en la sesión virtual el Secretario del Consejo Universitario se encuentre ausente, el Rector propondrá a los Consejeros nombrar un Secretario suplente de entre los decanos que estén participando. El Decano propuesto deberá expresar su aceptación, situación ésta que deberá reflejarse en el acta que a tal efecto se levante, debido a que será el Secretario Encargado quien suscribirá todas las resoluciones que se originen en el desarrollo de dicha sesión extraordinaria virtual. Este Decano podrá proponer su suplente para la sesión virtual.

Artículo 76. Para realizar una sesión virtual extraordinaria el Rector deberá hacer la consulta previa a los Consejeros, indicando las razones que motivan la propuesta. Las razones y resultados de la consulta deberán indicarse en el acta correspondiente. En la propuesta de realización del Consejo Virtual debe indicarse la hora de inicio y la agenda a

considerar. De ser posible, el Rector presentará previamente el cuestionario que definirá la votación. Las relaciones y mociones de urgencia deben enviarse por correo electrónico por parte de la Secretaría del Consejo Universitario por lo menos con veinticuatro (24) horas de antelación a la celebración de la sesión virtual. De ser aprobado por mayoría absoluta esta propuesta, se procederá a la realización de la sesión virtual del Consejo. Para el cálculo de esta mayoría absoluta debe considerarse lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de este reglamento.

Artículo 77. Tanto en las sesiones ordinarias o extraordinarias, el Rector indicará el tiempo que se dispone para la votación, el cual podrá ser modificado de manera consensuada con los Consejeros.

Artículo 78. Las decisiones que se tomen, bien sea en la consulta inicial o todas las que se presenten durante el Consejo Virtual deben contar con la mayoría absoluta. Si hay que levantar alguna sanción debe contarse con la mayoría calificada establecida en el artículo 53 de este reglamento. De cada decisión que se tome debe quedar constancia en acta de los votos emitidos.

Parágrafo primero: No podrán votar en estas sesiones virtuales los consejeros señalados en los artículos 19 y 20 de este reglamento.

Artículo 79. La agenda, o cuestionario, se considerará aprobado apenas se obtenga la mayoría correspondiente. Los Consejeros tendrán hasta 24 horas posteriores a la toma de decisión para incorporar su voto, para efectos de que quede constancia en acta.

Artículo 80. El Consejero que no vote en la oportunidad de la consulta, y que no manifieste su opinión en el lapso señalado anteriormente de 24 horas, se considerará que está ausente de la sesión. Si vota al menos por uno de los puntos, se considerará presente en la sesión, pero en los puntos que no vote se considerará una abstención.

Artículo 81. Para consignar el voto salvado, los Consejeros dispondrán de siete (7) días continuos a partir de la realización de la sesión virtual, y serán leídos en la siguiente sesión ordinaria del Consejo.

Artículo 82. El acta de estas sesiones virtuales debe indicar la misma información contenida en las actas de las sesiones presenciales.

Artículo 83. Cada resolución de las sesiones virtuales deberá indicar el carácter de virtualidad y serán firmadas por el Secretario de la Universidad. No se requiere la firma del Rector.

TÍTULO V DE LAS COMISIONES

Artículo 84. Designación. El Consejo Universitario designará las Comisiones asesoras que considere convenientes, para el mejor cumplimiento de sus funciones. Las comisiones podrán estar integradas por miembros o no del Consejo y tendrán un Coordinador.

Artículo 85. Coordinación de las Comisiones. El Coordinador de la Comisión, será designado por el cuerpo y podrá incorporar los miembros o asesores que considere conveniente, los cuales tendrán el derecho a voz más no a voto en el seno de la comisión. En el mismo acto en que se designa la comisión se indicará el plazo que dispone para entregar el informe.

Artículo 86. Comisiones Permanentes. Ajuicio del Consejo podrán designarse Comisiones Permanentes.

Artículo 87. Informes. Los informes presentados por las Comisiones deberán tener el voto aprobatorio de la mayoría; en caso contrario, no se discutirá en el seno del cuerpo.

Artículo 88. Comisiones Asesoras. Las Comisiones tienen carácter asesor, en consecuencia las opiniones de las comisiones explanadas en el respectivo informe, no serán vinculantes para el Consejo Universitario.

Artículo 89. Aceptación Obligatoria. La aceptación para integrar tanto las Comisiones es de carácter obligatorio, salvo causa plenamente justificada.

Artículo 90. Control. El Secretario del Cuerpo llevará el control de los asuntos sometidos a estudio de las Comisiones a objeto de que los informes correspondientes sean rendidos en el lapso previsto.

TÍTULO V DE LAS ACTAS

Artículo 91. Actas. De las sesiones del Consejo Universitario se levantará un acta que será elaborada por la Secretaría del Consejo y serán sometidas a consideración en la sesión correspondiente a la aprobación del cuerpo. En las Actas deberá constar por lo menos; lugar, día, hora de la sesión y carácter de la misma, los miembros presentes, los asuntos sometidos a la consideración del Cuerpo y las decisiones adoptadas, por mayoría absoluta o por unanimidad, así como la constancia de los votos emitidos. Las actas de las sesiones virtuales indicarán esta particularidad.

Artículo 92. Reglamentos. Los reglamentos deberán ser objeto de dos (2) discusiones. Cada una en una sesión distinta. En la primera discusión debe debatirse sobre la motivación, fines, propósitos y ámbito de aplicación. En la segunda discusión se debatirá sobre el articulado. Se discutirán sólo los artículos solicitados por alguno de los miembros del cuerpo.

Parágrafo Único. Previo visado del Servicio Jurídico. Todo reglamento deberá ser revisado por el Servicio Jurídico. A juicio del Consejo, podrá solicitarse a otras instancias una revisión del Reglamento, y en consecuencia un informe de recomendaciones.

Artículo 93. Discusión de la Materia. Mientras se considere un asunto no podrá conocerse de otra materia, salvo en casos excepcionales propuestos con carácter de urgencia, previa consideración por parte de los consejeros y con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 94. Orden. En caso de que se infrinjan las normas de deliberación del Consejo, la Presidencia llamará al orden al miembro que incurra en la infracción. Tal circunstancia quedará asentada en el acta respectiva.

Artículo 95. Retiro del Presidente en la Sesión. Cuando el Presidente del Cuerpo tenga que separarse de la reunión sin haberse agotado aún el orden del día, la deliberación sobre los asuntos pendientes continuará bajo la presidencia de quien ejerza el Vicerrectorado Académico. Si no está presente esta autoridad, presidirá quien ejerza el Vicerrectorado Administrativo. Si ésta no está presidirá el Secretario. Este mismo orden será empleado para presidir la sesión cuando por razones justificadas el Rector no pueda asistir a cualquier sesión ordinaria o extraordinaria presencial, convocada formalmente. El Rector, utilizando Internet o cualquier vía, deberá informar al Secretario de su inasistencia, y éste a su vez al Cuerpo.

Parágrafo primero: para efecto de la determinación del quórum, de la mayoría absoluta y calificada deberá aplicarse el contenido de los artículos 19, 20 y 53 de este reglamento.

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Primera. Dudas de aplicación. Lo no previsto en el presente Reglamento o las dudas que surjan de su aplicación, será resuelto por el Consejo Universitario.

Segunda. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes y su publicación en la Gaceta Universitaria.

Tercera. Se derogan: el Reglamento del Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, aprobado en fecha 20.06.1972 y las "Normas para la realización de Sesiones Extraordinarias del Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes de Forma Virtual" aprobadas en el CU-1332/17 de fecha 19.06.2017, con las modificaciones aprobadas en el CU-026/18 de fecha 05.02.2018.

Dado, firmado y sellado, en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario, en la ciudad de Mérida, a los siete días del mes de mayo del 2018.

Mario Bonucci Rossini
Rector

Justo Miguel Bonomie Medina
Secretario (E)

Resolución: CU-1066/18 del 07/05/2018